INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada Rad 2020-171.Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINDASAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ contra INDEPENDENCE DRILLIND S.A. RAD. 110013105-037-2020-00171-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **INDEPENDENCE DRILLIND S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación y el poder conferido por la pasiva. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que los medios probatorios relacionados en el numeral 14 denominada *respuesta al recurso de apelación presentado por la demandante emitida por mi representada en fecha del 4 de mayo de 2020* no se aportó de manera legible. Sírvase incorporar al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificado con C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma**.

QUINTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

SEXTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así

---

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9412dab8ba3b63ea07a281d8716b5956f571e56e2ea00b98e3f807ca6f8779**

Documento generado en 19/02/2021 03:19:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 177. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAQCELINE CELY ADAME contra GLOBAL LIMPIEZA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00177-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAQCELINE CELY ADAME** contra **GLOBAL LIMPIEZA S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GLOBAL LIMPIEZA S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e62904f2ebf09895a8127e1f3e825c17f0b48c5d7667a637454fdfcb0a8c9a**
Documento generado en 19/02/2021 03:19:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde se certifica la entrega de citatorio a la parte demandada y vinculada. Rad 2020-374. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por ISMAEL MANUEL JIMÉNEZ SANTAMARÍA contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD.110013105-037-2020-00374-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante realizara el citatorio con destino a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a la empresa de servicios temporales **SERDEPO S.A.S.** y comunicación al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-SINTRAVALORES,**el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado cumplió con la realización del citatorio; pero no realizó el correspondiente aviso, motivo por el cual se REQUIERE al apoderado de la parte demandante que lo elabore al tenor de lo dispuesto por el artículo 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, respecto de la empresa **SERDEPO S.A.S.**

En cuanto al citatorio remitido a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, se observa que se envió a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación; no obstante, fue devuelto por la causal *"no reside/cambio de domicilio",* así las cosas, y con la finalidad de garantizar la comparecencia de la empresa en el presente asunto se habilitará como dirección de notificación la del establecimiento comercial consagrada en el certificado visible a folio 36, esto es, la Ac 13 No. 42ª – 24.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el citatorio y aviso de la empresa demandada, en la dirección que se indicó en precedencia.

Finalmente, se verifica que el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-SINTRAVALORES** allegó correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, por medio del cual pretende notificarse del presente proceso; no obstante, no se allega certificación en la que se acredite la calidad de representante legal del señor TOMAS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO quien allega la solicitud.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-SINTRAVALORES, para que allegue al Despacho los documentos pertinentes con los cuales se permita acreditar y verificar la calidad de representante legal.

En los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales. Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

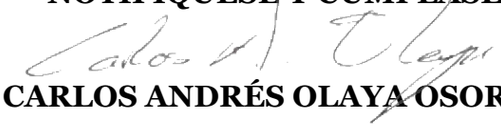

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

---

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

VR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31075ca94c5dc539dee48c15b5c711a0eee6bd316f3b6ba88af126c2d9fde98b**

Documento generado en 19/02/2021 03:19:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembreo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00530. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SERGIO LEONARDO MONZÓN MARTÍNEZ contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S. y NEXA BPO VENTAS Y SERVICIOS S.A. RAD. 110013105-037-2020 00531-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SERGIO LEONARDO MONZÓN MARTÍNEZ** contra **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S. y NEXA BPO VENTAS Y SERVICIOS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S. y NEXA BPO VENTAS Y SERVICIOS S.A** emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación la presentación personal, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, previo a asignarle los efectos legales al documento aportado, deberá allegar el poder en los términos anteriormente indicados que acredite el derecho de postulación del Doctor OSCAR SANDOVAL MONZÓN para representar a la empresa demandada.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *Copias desprendibles de nómina y Chats, correos y mensajes de datos,* pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que las pretensiones número 5 s y 7 obre el reintegro y sus consecuencias, son incompatible con las pretensiones número 2 y 6pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

Indicación de la clase de proceso (Num. 5 Art. 25 del CPTSS)

En el acápite correspondiente la parte demandante indica que pretende adelantar un proceso de única instancia en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S. y NEXA BPO VENTAS Y SERVICIOS S.A**.; no obstante, este tipo de proceso no se ajusta a la cuantía. Sírvase a corregir.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma**.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[4], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
029 de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8bd58538643f981d655623be14619cfa4e0ba1268ca61a2a55f91cf06b597c**
Documento generado en 19/02/2021 03:19:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 532. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVÁN DARÍO PARRA DUARTE contra TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00535-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IVÁN DARÍO PARRA DUARTE** contra **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JENNY CAROLINA ARÍSTIZABAL PULGARÍN** identificada con la C.C. 1.030.552.555 y T.P.241.483 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **IVÁN DARÍO PARRA DUARTE,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **029** de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaeeae323c24ee6d840841ac298b42ecb7c1afc32ce34e6a3947bb4624e484b**
Documento generado en 19/02/2021 03:19:23 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00052 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NANCY ESTHER MENA PÉREZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a los derechos al debido proceso, mínimo vital y a la protección especial a las víctimas del desplazamiento forzado.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la protección especial a las víctimas del desplazamiento forzado; en consecuencia, se ordene a la accionada que deje sin efectos el acto administrativo de suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, y por tanto, se programe el pago y desembolso de su núcleo familiar, de manera sucesiva y hasta tanto no se superen las condiciones de vulnerabilidad.

Fundamentó su pretensión en el hecho que como víctima del desplazamiento forzado se encuentra incluida en el RUV, por lo que se han realizado entrevistas de caracterización e identificación de carencias; como mecanismo principal para la determinación sobre la suspensión de la entrega de la ayuda humanitaria, proceso en el que no tienen la oportunidad de controvertir.

Manifestó que la valoración se hace en forma generalizada, basada en supuestos infundados sobre criterios de superación de la vulnerabilidad que no corresponden con la situación social; criterios tales como: el transcurso del tiempo como criterio automático de superación de las condiciones de vulnerabilidad; el cumplimiento de la mayoría de edad; el acceso a productos financieros como supuesto de capacidad adquisitiva; entre otros.

Esos criterios revisten un alto margen de discrecionalidad que desconoce enfoques diferenciales, que pueden dar lugar a excepción, tales como ser madre cabeza de hogar

o tener discapacidad; entre otros, no permite hacer una valoración objetiva en cada caso individual.

Por lo tanto, consideró que la entidad accionada al suspender el reconocimiento de la ayuda humanitaria, no se atendieron las condiciones particulares y reales de los/las accionantes; por lo que, contrario a protegerlos los expone a condiciones de vulnerabilidad y empobrecimiento.

Además, indicó que no fue informada en debida forma la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria por la entidad accionada; situación irregular por la que no pudieron ejercer las garantías procesales en debida forma. Además, al no conocer de la existencia de dicho proceso administrativo, no pudo participar aportando y controvirtiendo pruebas con la finalidad que se hubiera tomado una decisión distinta a la adoptada.

Finalmente, precisó que la accionante es una persona calificada como sujeto de especial protección constitucional; por lo que, las decisiones arbitrarias e indebidamente motivadas proferidas por parte de la Unidad los han colocado en una agravada situación de vulnerabilidad y pobreza, poniendo en grave riesgo su integridad física, subsistencia mínima, salud y vida en condiciones de dignidad.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 5 de febrero de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, pues de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad denominada procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, se profirió la Resolución No.0600120192135160 de 2019; por medio de la cual, se suspendió en forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue notificada mediante aviso del 13 de mayo del 2019 y desfijado el 19 del mes de mayo del mismo año; por lo anterior, en virtud de que la

accionante no hizo uso de los referidos recursos de ley, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Sin embargo, aclaró que la señora NANCY ESTER MENA PEREZ y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos al debido proceso, mínimo vital y a la protección especial a las víctimas del desplazamiento forzado.

Del Derecho Invocado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el "*conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo*".

DEBER ESTATAL DE PROPORCIONAR ASISTENCIA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Máxima Corporación en múltiples pronunciamientos, entre ello sentencia T-196 de 2017, ha recordado que la vigencia de la atención humanitaria es de un año, posterior a esta vigencia se procederá a efectuar nuevamente la valoración para la identificación de carencias actuales, dado que los hogares por el paso del tiempo pueden cambiar su conformación o por el contrario pueden generar por sus propios medios o por el apoyo del Estado capacidades que ayuden a mitigar las carencias en los componentes de la Subsistencia mínima. Con base en los resultados, se programará la atención humanitaria del hogar para el año siguiente.

Lo anterior, busca garantizar la entrega de la atención humanitaria completa y de forma oportuna, así como, la articulación con otros programas dirigidos a la población desplazada, dado que la valoración permitirá conocer si un hogar tiene garantizados los componentes de su subsistencia mínima o si cuenta con recursos o capacidades que le permitan cubrirlos por sus propios medios. Este constituye el primer criterio de focalización de la población desplazada que requiere atención humanitaria y de aquella que requiere de una atención diferente para avanzar hacia los procesos de superación de situación de vulnerabilidad y estabilización socioeconómica.

Los resultados del proceso de evaluación o identificación de las carencias permiten conocer la gravedad y urgencia de los hogares desplazados en los componentes de la subsistencia mínima y aclaró que las carencias no se superan con el simple paso del tiempo. En este sentido, señaló que en los casos que, de acuerdo con la medición, el hogar no tenga carencias en alojamiento y/o alimentación, se suspenderá la atención humanitaria en el componente correspondiente. Esto posibilitará al gobierno nacional focalizar los recursos disponibles para la atención humanitaria.

Caso Concreto

Se observa que la accionante acudió a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada que deje sin efectos el acto administrativo que ordenó la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria y se programe el pago y desembolso

de la ayuda humanitaria de su núcleo familiar, de manera sucesiva y hasta tanto no se superen las condiciones de vulnerabilidad.

Para sustentar lo afirmado, la parte actora allegó reseña esquemática de la que se desprende que la señora NANCY ESTER MENA PÉREZ es víctima del desplazamiento forzado del Municipio de el Carmen – Bolivar en el año 2005, que se trata de una madre cabeza de familia con menores de edad que hacen parte de su núcleo familiar (fls. 76 a 77).

A su turno, la accionada aportó Resolución No.0600120192135160 de 2019, mediante la cual suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, señora NANCY ESTER MENA PÉREZ; ello en atención a que, conforme al procedimiento de la medición de carencias, se logró establecer que su hogar conformado por ella y por LILIANA LAMADRID MENA superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado; aunado a que no se evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

En ese documento se estableció el procedimiento de medición de carencias, a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información – RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación de la "*Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia*" (anteriormente llamado PAARI); tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información (fls. 100 a 102).

Definido lo anterior, debo advertir que desde el libelo introductorio se puso de presente que, todos los/las accionantes se trata de personas con características especiales que la ubican como sujetos de especial protección constitucional; en este caso particular se colige que la accionante es una madre cabeza de hogar con hijos menores de edad, situación preferente en el ordenamiento normativo a tener en cuenta para la decisión.

No obstante, dicha condición no exime a la accionante de acreditar y probar las condiciones reales y contrarias a las afirmadas en el acto administrativo; al efecto, nótese que no sólo la condición indicada genera el estado de su vulnerabilidad, pues la calificación institucional ya establecida determina también la valoración de otros factores relacionados; al efecto, recuérdese que los componentes atendidos por la entidad accionada sólo se circunscriben a los de subsistencia mínima; por lo que, el resultado de la medición debe ser controvertido sobre tal aspecto, no superándose simplemente por la sola condición de madre cabeza de familia.

En consecuencia, se colige que, en la presente acción constitucional, ya fraccionada el libelo introductorio respecto de cada uno de los accionantes; no se logra evidenciar los elementos probatorios que permitan verificar las condiciones individuales y particulares que me permitan evidenciar una violación al debido proceso, puesto que, las argumentaciones expuestas se encuentran revestidas de legalidad y no logran ser controvertidas por las escasas pruebas aportadas al plenario.

En esas condiciones, por más que resulten interesantes los argumentos expuestos en el libelo introductorio, su generalidad no me permite ejercer un juicio adecuado frente a la situación individual, que es la razón que me lleva a denegar la acción constitucional, pues en esas condiciones no logró identificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en forma individual para la accionante, por lo que negaré la acción expuesta; sin que ello sea óbice para que, en una posterior oportunidad acredite en forma fehaciente su dicho a la luz de las pruebas que logre arrimar ante la acción que considere adelantar.

Lo anterior, máxime cuando la entidad accionada manifestó no tener peticiones pendientes por resolver por parte de la actora; por lo que se colige, que ante la orfandad probatoria no puede acceder en forma favorable a resolver la acción constitucional, y en tal sentido negaré la acción constitucional. Así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **NANCY ESTER MENA PEREZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **029** de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fbf88a4ed6f81e6dff4cf0f4ead8e2b059f961696e53180225ab2f78150aa9**
Documento generado en 19/02/2021 03:19:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00054. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTINA ELVIRA PEDRAZA REYES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2021 00054-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CRISTINA ELVIRA PEDRAZA REYES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CRISTINA ELVIRA PEDRAZA REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.833.101.

En otro asunto, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA** identificado con la C.C. 79.716.259 y T.P. 182.288 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **CRISTINA ELVIRA PEDRAZA REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **029** de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637c481f08fa2bcb5506d4e2a16f275e1424d3ce96921ed8a517da6ac01669d**

Documento generado en 19/02/2021 03:19:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00055. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEJANDRA BERNAL APONTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- RAD.110013105-037-2021-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 1º: copia de la cedula de ciudadanía de la demandante; ya que dentro de los documentos remitidos no obra dentro del expediente.

De conformidad a lo enunciado en el Núm. 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo tanto, no es de recibo lo enunciado en el numeral 2º: certificación del empleador de la demandante acerca de su vinculación a la caja de previsión social distrital, debido a que de los hechos relatados no guardan concordancia con la prueba enunciada, a su vez, se agruparon la totalidad de los documentos pertinentes para el caso, como lo son derechos de petición realizado a la demandada PROTECCIÓN S.A., junto con sus respectivas respuestas y la historia laboral, por lo tanto deberá enunciar e individualizar de forma concreta dichos medios de prueba.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor GERMAN AUGUSTO DÍAZ, identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

---

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **029** de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef54463dbafde2c4433e34caca6c22c288e16723f862c59f2caae6aeee26d6**
Documento generado en 19/02/2021 03:19:17 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 000059 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÁNGEL ALAÍN MAYORGA GUILOMBO** en contra de la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por la presunta vulneración a su derecho de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **ÁNGEL ALAÍN MAYORGA GUILOMBO**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 13 de noviembre bajo el Radicado No. 20206170492682, para que realizara la reubicación de su puesto de trabajo a la ciudad de Bogotá.

Como fundamentos facticos, afirmó que es funcionario de la entidad accionada como Fiscal 7º Delegado ante los jueces penales promiscuos de Calamar – Guaviare desde hace 3 años; informó que fue víctima de un hurto en la ciudad de Bogotá, donde se le causaron lesiones como trauma facial a la altura de la ceja izquierda, fractura en húmero distal izquierdo, lesiones en dientes, contusiones varias, siendo Hospitalizado en urgencias.

Por lo anterior, debido a su sitio de trabajo, afirma que no ha podido atender los tratamientos médicos ordenados, lo que ha generado que se agrave su estado de salud; por lo que, solicitó ante la accionada el 13 de noviembre de 2020 la reubicación de su puesto de trabajo, a la ciudad de Bogotá lugar donde se le realizan los procedimientos médicos respectivos, además de ser el lugar donde se encuentra ubicada su familia; sin que a la fecha hubiere recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 8 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma**.**

La accionada rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que se le ha dio respuesta al derecho de petición el 10 de febrero de la presente anualidad; donde se le comunicó la Resolución No. 0000586, en la cual se reubica el cargo de Fiscal Delegado ante jueces municipales y promiscuos (I.D. 22314), desde la Seccional Guaviare a la Dirección Seccional Cundinamarca y que dicha respuesta fue remitida a través del correo electrónico institucional que obra en la base de datos de la entidad del accionante. Por lo tanto, considera que en la presente acción sonctitucional, se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **ÁNGEL ALAÍN MAYORGA GUILOMBO** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente,

con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

El accionante radicó a través del correo electrónico indicado por la accionada petición dirigida a la Subdirección de Gestión Documental[1], en la cual solicitó la reubicación de su puesto de trabajo; puesto que, es Fiscal 7º delegado ante los jueces penales promiscuos de Calamar Guaviare, lugar que sólo cuenta con un hospital de primer nivel, donde no puede realizarse la cirugía de su mano ni las correspondientes terapias; por lo que, solicitó su reubicación a la ciudad de Bogotá, lugar donde está su familia y lo han venido tratando médicamente.

En virtud lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allegó respuesta al derecho de petición, en virtud del cual le notificaron la Resolución No. 0000586 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se reubica el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y promiscuos (I.D. 22314) que ostenta el accionante, de la Dirección seccional Guaviare a la Dirección seccional – Cundinamarca.

[1] Fls. 11 a 14 del compilado

La respuesta fue remitida al correo institucional del actor, es decir, angelalain.mayorga@fiscalia.gov.co. Si bien es cierto, no es el mismo correo manifestado por el actor en su derecho de petición, es el correo electrónico institucional el cual se encuentra en la base de datos de la accionada; sin embargo, para un mejor proveer con esta decisión le será remitida una copia del mismo.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante; me corresponde aclarar que, si bien es cierto, no fue totalmente favorable a la pretensión puntual del accionante; lo cierto es que satisface la órbita de protección del derecho fundamental invocado, que es el aspecto objeto de análisis en eta acción constitucional, razón por la cual será negada la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **ÁNGEL ALAÍN MAYORGA GUILOMBO** en contra de la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **029** de Fecha **22 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Código de verificación: **a039560921475009bf72290131680665e41a853288244bbb5dc3ca34a1dba9f3**

Documento generado en 19/02/2021 03:19:18 PM